
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 7/2018**

Medida cautelar No. 872-17

Familias desalojadas y desplazadas de la Comunidad Maya Q'eqchi "Nueva Semuy Chacchilla" respecto de Guatemala
10 de febrero de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de noviembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por el Comité de Unidad Campesina Guatemala y Daniel Pascual Hernandez (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las familias de la Comunidad Maya Q'eqchi “Nueva Semuy Chacchilá” (en adelante “la propuesta beneficiaria”) que se encontraba ubicada en la finca Trece Aguas del Municipio de Senahú del departamento de Alta Verapaz, en el área conocida formalmente como “Lote 23 de la Lotificación Candelaria de la Finca 13 Aguas”. Según la solicitud, la comunidad se encontraría en una situación de riesgo tras haber sido desalojada el 3 de noviembre de 2017. En particular, los solicitantes indicaron que la comunidad se encontraría en una de las orillas de la Finca Trece Aguas en una situación vulnerable de “emergencia humanitaria”, sin tener acceso a servicios básicos para su subsistencia.

2. Los solicitantes remitieron información adicional el 21 de noviembre de 2017. La Comisión solicitó información a ambas partes el 21 de diciembre de 2017. El Estado solicitó una prórroga el 10 y 11 de enero de 2018. Los solicitantes remitieron información el 19 de enero de 2018.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, a la luz del contexto específico en que tendrían lugar, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las familias indígenas de la Comunidad Maya Q'eqchi "Nueva Semuy Chacchilla", a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones sanitarias, acceso a servicios médicos y alimentación, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores; b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias y evitar actos de violencia de parte de terceros; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar la identidad cultural de los propuestos beneficiarios, como miembros de la comunidad Maya-Q'eqchi; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

4. La comunidad estaría conformada por aproximadamente 19 familias compuestas por 19 mujeres, 33 niñas, 28 niños, 18 hombres, incluyendo personas adultas mayores. Según el solicitante, la comunidad está organizada en un Comité Pro Gestión de Tierra cuyo interés primordial es tener tierra en donde vivir y cultivar. Los solicitantes informaron que la comunidad se auto identifica

como originaria maya del pueblo Q'eqchi dedicada a la agricultura de cosecha de maíz. Los solicitantes indican que la comunidad estaba ubicada en la denominada Finca 13 Aguas en un área de 1.5 caballerías. Según los solicitantes, la fracción de terreno se encontraba deshabitada desde hace décadas.

5. Según los solicitantes, la comunidad está involucrada en un problema territorial con terceros no indígenas¹. El 3 de noviembre de 2017, la comunidad habría sido desalojada y, según los solicitantes habría habido un uso “desmedido” de la fuerza de parte de agentes de la Policía Nacional Civil haciendo “uso del fuego”. Los solicitantes indicaron que se quemó la ropa de las mujeres y niños, utensilios de cocina, herramientas de trabajo, viviendas, y la cosecha de maíz². Asimismo, habrían perdido su cosecha de maíz afectando su alimentación pues ésta era guardada y utilizada a lo largo de un año aproximadamente. La destrucción de viviendas sería total. Los solicitantes adjuntaron fotos de los daños en las ropas, viviendas y cosechas, e indicaron que terceros también estuvieron involucrados. En el desalojo habría estado presente personal del Ministerio Público, delegados de la Procuraduría de Derechos Humanos y de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) quienes habrían tenido un papel omisivo.

6. Tras el desalojo, la comunidad se habría ubicado en una de las orillas de la Finca Trece Aguas en una situación vulnerable de “emergencia humanitaria”: no tendrían acceso a servicios de salud, energía eléctrica, agua, con escasez de alimentos, sin vivienda y sin acceso a servicios sanitarios. Los integrantes de la comunidad, en especial, niños, niñas, mujeres embarazadas³, y personas mayores, se encontrarían a la intemperie en viviendas improvisadas con materiales de nylon y ramas llamadas “champas”. La comunidad estaría expuesta a la naturaleza, principalmente a la lluvia, lodo y viento, así como a enfermedades gastrointestinales, respiratorias y de la piel.

7. Asimismo, los solicitantes indicaron que están expuestos a ataques de terceros que se atribuyen derechos sobre la fracción de tierra que poseían o de parte del grupo de seguridad armado que se ha instalado en la zona. Mencionaron que este grupo habría sido contratado por los terceros que se consideran “dueños del inmueble”, y estaría compuesto por 15 personas armadas.

8. Señalaron que el 20 de noviembre de 2017, en horas de la tarde el grupo de seguridad armado acompañado de otras personas de una comunidad aledaña agredieron a las familias desalojadas quienes se encontraban en los alrededores de la finca por no tener una alternativa a donde ir. Miembros del grupo armado habrían retenido al comunitario Erwin Che de 54 años, atándolo de pies y manos y amenazándolo con una escopeta junto a un arma “cortucontundente” en el cuello. Tales miembros del grupo armado habrían realizado disparos al aire para atemorizar a las familias desalojadas. El grupo armado se habría retirado amenazando a las familias de la comunidad al verlas llegar al lugar donde estaba Erwin Che atado. En la noche del 20 de noviembre de 2017, los solicitantes informaron que el grupo armado atacó a las familias de la comunidad. Como consecuencia, los solicitantes indicaron que fue asesinado el comunitario Emilio Toc Pop de 74 años, y resultó herido el comunitario Ricardo Maquin Yat. Los solicitantes indicaron que posteriormente a la muerte del señor Emilio Toc Pop murieron dos personas de la comunidad Las Margaritas, vecina al lugar donde se encontraba Nueva Semuy, en horas de la noche del 20 de noviembre de 2017. Según

¹ La primera inscripción de la finca dataría de 1976 en donde una persona que no sería de la región ni del pueblo Q'eqchi ni guatemalteca aparecería como propietaria registrada del bien. En ese marco, se habría abierto un caso penal en contra de los propuestos beneficiarios por los delitos de usurpación agravada, instigación a delinquir, amenazas y delito contra los recursos forestales. Según los solicitantes, el 5 de septiembre de 2017 se giró orden judicial de aprehensión en contra de dirigentes comunitarios del Comité Pro Gestión de Tierra. Los dirigentes son Francisco Maquin Yat, Enrique Tot Ical, Ema Maria Tiul Chiquin, Roberto Choj Sagui, Florida Juc Tiul, Angelica Che Tot, e Irma Esperanza Che Chen.

² Según la solicitud, se estima que unos 355 sacos de mazorca fueron quemados.

³ Los solicitantes indican que una mujer embarazada ya habría perdido a su bebé, lo que estaría relacionado con el malestar generado producto del desalojo.

los solicitantes, los comunitarios habrían fallecido por disparos de arma de fuego en un camino público sin iluminación, en los alrededores de la Finca 13 Aguas.

9. Los solicitantes informaron que existe además otro grupo de personas que “probablemente” habrían sido contratadas por los que se consideran “dueños del inmueble” y quienes estarían talando árboles con motosierra con el objetivo de culpar a las familias e iniciar procesos penales en su contra.

10. En su última comunicación, los solicitantes indicaron que las agresiones y muertes ocurridas no han sido esclarecidas. Existirían órdenes de aprehensión en contra de la mayoría de los propuestos beneficiarios. Al respecto, los solicitantes se refirieron al proceso penal seguido contra Ricardo Maquin Yat⁴. Los solicitantes también indicaron que luego del desalojo del 3 de noviembre de 2017 los propuestos beneficiarios se instalaron en “un rustico camino público en el ingreso a la finca donde habitaban”. Sin embargo, luego de los sucesos del 20 de noviembre de 2017, se habrían desplazado a una comunidad vecina asociada al Comité de Unidad Campesina para resguardar sus vidas. Los solicitantes proporcionaron una lista de 18 familias⁵ y sus integrantes se encontrarían en esta comunidad vecina.

11. Finalmente, los solicitantes indicaron que los propuestos beneficiarios subsistirían en condiciones precarias y estarían sobreviviendo con el apoyo de una comunidad vecina y algunos apoyos puntuales gestionados con organizaciones aliadas del Comité de Unidad Campesina⁶. Actualmente, la comunidad no tendría alimentos suficientes; no tendrían vestido suficiente para enfrentar las inclemencias del clima; y tampoco tendrían acceso a servicios de salud pese a que habrían mujeres embarazadas. El ciclo escolar 2018 estaría por iniciar y de no tener la intervención estatal alrededor de 25 niños y niñas en edad escolar de la comunidad no podrían acudir a la escuela. Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios no podrían acudir a centros de salud o salir de donde se encuentran debido a las órdenes judiciales de aprehensión que se mantendrían vigentes a pesar que las familias salieron del lugar en donde habitaban, lo que limitaría su movilización.

2. Respuesta del Estado

12. El 21 de diciembre de 2017 la Comisión solicitó información al Estado para que aporte sus observaciones a la solicitud de medidas cautelares en el plazo de 10 días. El 10 y 11 de enero de 2018 el Estado presentó una solicitud de prórroga, sin recibirse sus observaciones al día de la fecha.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la

⁴ Según los solicitantes, el señor Ricardo Maquin Yat estaría ligado a proceso por los delitos de usurpación agravada y delito forestal y tendría una medida sustitutiva a la prisión preventiva. La caución de 5 mil quetzales fue cubierta por el Comité de Unidad Campesina. Según los solicitantes, ello afecta de manera indirecta sus labores de defensa de derechos humanos al implicar una reducción de sus recursos.

⁵ Según los solicitantes, inicialmente la Comunidad tenía 27 familias.

⁶ Según los solicitantes, en diciembre de 2017 este Comité apoyo con utensilios de cocina y vestimenta, lo cual sería insuficiente. Ese mismo mes, con apoyo de la organización Fundebase se proporcionó 190 láminas, 15 quintales de maíz, 7 quintales de frijol, 15 ensartes de panela, 2 quintales de arroz, 2 quintales de Incaparina, 2 baño de concreto y plataforma de la misma, 26 tablas, 10 reglas, 2 láminas de 10 pies, 2 ½ de clavos de 1 plgs para lamina, y 2 bisagras. Los solicitantes indicaron que la ayuda recibida ha servido para palear algunas situaciones urgentes pero no resuelven la situación de la comunidad.

Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁷.

16. En el marco del mecanismo de medidas cautelares, no le corresponde a la Comisión determinar quiénes serían los propietarios de la tierra en controversia o pronunciarse sobre la legalidad de los procesos penales u órdenes de aprehensión que existirían respecto de los propuestos beneficiarios. El análisis que se efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que son propias de un caso.

17. En relación con el requisito de gravedad, la información aportada respecto de la Comunidad Maya Q’eqchi “Nueva Semuy Chacchilla” es consistente con la información recibida en su última visita a Guatemala en agosto de 2017⁸, donde la CIDH constató que existiría una grave situación humanitaria producto de los desalojos forzosos de comunidades, la aplicación de los delitos de usurpación y su modalidad agravada, así como la criminalización y detención de miembros de

⁷ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁸ CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Guatemala. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114A.asp>

comunidades en zonas como el departamento de Alta Verapaz⁹. Asimismo, la Comisión observa que en los últimos meses ha adoptado medidas cautelares para proteger los derechos de personas que han sido desalojadas y cuyos derechos estarían en una situación de riesgo¹⁰.

18. En el presente asunto, la Comisión observa que el 3 de noviembre de 2017 los integrantes de la Comunidad Maya Q'eqchi "Nueva Semuy Chacchilla" habrían sido desalojados de las tierras que ocupaban, presuntamente mediante un uso desproporcionado de la fuerza de parte de agentes de la Policía Nacional Civil, incluyendo el "uso del fuego", con el apoyo de terceros. Los solicitantes indicaron que se quemó la ropa de las mujeres y niños, utensilios de cocina, herramientas de trabajo, viviendas, y la cosecha de maíz (355 sacos de mazorcas aproximadamente), causándoles la destrucción de sus fuentes de subsistencia previstas para un año.

19. Tras el desalojo las familias, los propuestos beneficiarios se habrían ubicado en una de las orillas de la finca sin acceso a servicios de salud, energía eléctrica, agua, vivienda y servicios sanitarios, así como con una escasez de alimentos. Sumado a lo anterior, el 20 de noviembre de 2017 un grupo de armado habría amenazado y agredido a las familias realizando disparos al aire. Ese mismo día, según los solicitantes, dicho grupo retuvo al comunitario Erwin Che de 54 años, atándolo de pies y manos y amenazándolo con una escopeta junto a un arma "corto- contundente" en el cuello. Asimismo, habría sido asesinado el comunitario Emilio Toc Pop de 74 años y el comunitario Ricardo Maquin Yat habría resultado herido por disparo de escopeta, siendo hospitalizado.

20. Ante estos sucesos, la Comisión identifica que los propuestos beneficiarios se habrían desplazado a una comunidad vecina para resguardar sus vidas, continuando en condiciones precarias, y sin acceso a servicios básicos.

21. Frente a la alegada situación, si bien el Estado de Guatemala, luego de vencido el plazo de 10 días otorgado para responder a la comunicación del 21 de diciembre de 2017, presentó una solicitud de prórroga, no ha presentado sus observaciones a la fecha, a fin de conocer si las autoridades competentes habrían adoptado medidas tendientes a proteger la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios, o en relación con la idoneidad y efectividad de tales medidas. Aunque la ausencia de tales observaciones no es motivo *per se* para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión considera que sí constituye un elemento importante a tener en cuenta a la hora de determinar su procedencia, puesto que, en el asunto específico, no se cuenta con elementos aportados por el Estado que desvirtúen la situación de riesgo alegada por los solicitantes.

22. En suma, tras el análisis de los aspectos previamente señalados, la Comisión recapitula que: i) el desalojo ocurrido el 3 de noviembre habría ocurrido con el uso de armas de fuego presuntamente en un uso desproporcionado de la fuerza; ii) los medios de subsistencia de la comunidad habrían sido destruidos al igual que sus ropas, utensilios de cocina, herramientas de trabajo, viviendas, y sus cosechas de maíz; ii) después de haber sido desalojados y ubicarse en la intemperie a orillas de la finca que habitaban, habrían sufrido agresiones por parte de un personas armadas el 20 de noviembre de 2017, incluyendo el asesinato de uno de los comunitarios y otros

⁹ Al respecto, la Comisión fue informada que los desalojos no suelen ser notificados previamente, son realizados de manera sumaria y violenta por miembros de la Policía Nacional Civil, el Ejército y, en el caso que participen, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), involucran la quema y destrucción de viviendas, alimentos, animales, no tienen previsión de retorno ni reubicación, y no dan posibilidades reales de un debido proceso ni de acceso a la justicia. En esa línea, la Comisión recuerda que en el 2016 identificó que en Guatemala existía una alta inseguridad jurídica de la propiedad, en particular, de la propiedad indígena; y advirtió que tales situaciones generan una fuerte conflictividad entre pueblos y comunidades indígenas, finqueros y campesinos. Véase: CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. 31 de diciembre de 2015, parr. 469 Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

¹⁰ Véase *inter alia*: CIDH. *Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala (MC-412-17)* Resolución de 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/36-17MC412-17GU.pdf>; y CIDH. *Familias indígenas de la Comunidad Chaab'il Ch'och respecto de Guatemala (MC 860-17)* Resolución de 25 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/3-18MC860-17-GU.pdf>

heridos, lo cual conllevó al desplazamiento de la comunidad; y iii) actualmente, las familias continuarían en condiciones precarias alojados temporalmente en una comunidad vecina, sin tener acceso a sus medios de subsistencia ni a servicios básicos y sin posibilidades de retornar a donde antes habitaban.

23. Con base en todo lo anterior, analizando las características del presente asunto a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de grave riesgo.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida que el transcurso del tiempo, en las circunstancias descritas, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la salud, vida e integridad de los propuestos beneficiarios. En particular, ante la quema de las cosechas de la comunidad, los propuestos beneficiarios perdieron su principal medios de subsistencia por más de un año. No contarían con servicios básicos, incluidos de vivienda, vestido y de salud lo cual podría materializarse de manera inminente en enfermedades o padecimientos, especialmente niños, niñas, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad. Además, la Comisión observa que la situación de conflictividad ha generado violencia por parte de terceros armados en contra de la comunidad, incluido un asesinato. Todo lo anterior, a juicio de la Comisión, hace necesaria la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal de las familias de la comunidad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

26. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son las familias desalojadas y desplazadas de la Comunidad, los cuales son determinables en los términos del artículo 25.6 del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

27. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) Adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las familias indígenas de la Comunidad Maya Q'eqchi "Nueva Semuy Chacchilla", a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones sanitarias, acceso a servicios médicos y alimentación, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores;
- b) Adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias y evitar actos de violencia de parte de terceros;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar la identidad cultural de los propuestos beneficiarios, como miembros de la comunidad Maya-Q'eqchi'; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

28. La Comisión también solicita al Gobierno de Guatemala tenga a bien informar a la Comisión dentro del *plazo* de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala y a los solicitantes.

31. Aprobado el 10 de febrero de 2018 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Joel Antonio Hernández García, Flavia Piovesan y Antonia Urrejola, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta